

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 17 de junio de 2026

ASUNTO: LDA - 1-2026

PARTIDO: C.D. Albatros vs. C.A. Marne

CANCHA: C.D. Albatros.

FECHA: 10/6/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes, en el encuentro de referencia, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido se asentó que “...a falta de 2.16 minutos para finalizar el partido se descalifica al jugador umero 24 del Club Marne por aplicarle un golpe con su brazo en la cara al jugador rival...” (el Arbitro Principal Dutra J.C.)”

3.- Que con fecha 11/6/26 fueron presentados por parte de la terna arbitral (Dutra-Ribas-Acuña) sus correspondientes informes ampliatorios, los cuales resultaron coincidentes con los términos de la denuncia.-

4.- Que con la misma fecha 11/6/26, y por decreto 1/26 se asumió competencia y se dio vista del expediente al Club Atlético Marne.-

5.- Que el plazo que se le concede al denunciad para evacuar la correspondiente vista expresando sus descargos, ha vencido sin que el club denunciado hubiera comparecido, encontrándose por lo tanto concluida la causa.-

6.- Por consiguiente, se procede al dictado de la presente, en mérito a lo que se expresará.-

CONSIDERANDO:

1.- Que inicialmente, se debe establecer que obra en autos la denuncia de los señores árbitros quienes revisten la calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información provista de imparcialidad, neutralidad y objetividad está dotada de una presunción de veracidad.

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse en contra de dicha presunción y de envergadura tal que además la releguen, cosa que en autos no ocurrió, habida cuenta la omisión del club denunciado al no evacuar la vista que se le confiriera.-

3.- Que resultando probados entonces los hechos objeto de la denuncia, y la falta de su contradicción por parte del denunciado, consiste la labor del Tribunal en analizar su tipificación y en caso afirmativo la penalidad aplicable.-

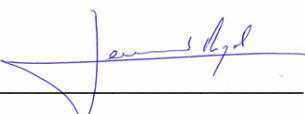
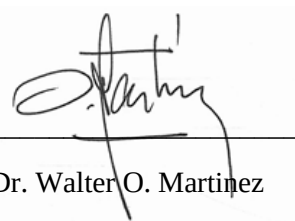
4.- Y efectivamente la acción denunciada no puede ser calificada de otro modo más que de agresión en tanto consistió en un acometimiento del jugador denunciado hacia un rival, golpeándolo con su brazo en el rostro, lo cual se encuentra previsto en el art. 114 del C.D.D.-

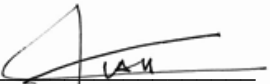
La penalidad prevista para esta infracción está contemplada en el literal a) de dicho artículo, en un rango de 2 a 10 partidos de suspensión, estimándose adecuado fijar aquélla en el mínimo de 2 partidos.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

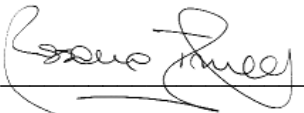
1º.) Sanciónase al jugador del C.A. Marne, Sr. Ignacio Álvarez (No. 24) con la pena de 2 (dos) partidos de suspensión, a cumplirse en la forma prevista en los arts. 84, 86 a) y 87 del Código Disciplinario Deportivo.-

2º.) Notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

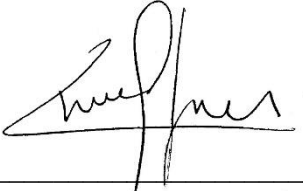

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Walter O. Martínez



Dr. Eduardo Albistur



Dra. Rosana Tarullo



Dr. Carlos Scuro